

EXPEDIENTE N°: 313/2015
QUEJOSO: *****
RECOMENDACIÓN N°: 12/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 10 de junio de 2016.

Visto para resolver el expediente número 313/2015 motivado por el ***** , en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, los cuales consisten en Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 21 de agosto del 2015, la queja presentada por el ***** , quien denunció lo siguiente:

*“...Por problemas de inseguridad a principio del mes de abril del año próximo pasado, tuve que salir huyendo de esta ciudad capital con rumbo desconocido. A un lado de mi casa tengo un taller mecánico de mi propiedad donde le daba mantenimiento a mis microbuses, ya que soy concesionario del transporte público y además fui dirigente de la ruta, trabajan conmigo dos mecánicos. Un día regresando de recoger a mis hijas de la escuela primaria y a mi esposa de su trabajo, cerca de las 13:30 horas llegamos a la casa y uno de mis trabajadores de nombre ***** , me informa que durante la mañana estuvo un taxi vigilando mi casa y que hacía unos minutos que se habían retirado ese taxi, a mi no me dio confianza ese hecho por lo que le indico a mi esposa que se fuera en ese momento con mis hijas en otro vehículo. Se quedaron los trabajadores en el taller y no había pasado ni diez minutos que nos*

*habíamos salido cuando me habla por teléfono y me dice mi mecánico que habían reventado mi casa, es decir que rompieron la puerta y se habían robado lo que pudieron, pero que esas personas iban a levantarme a mi para matarme y amenazaron al mecánico con un arma en la cabeza para que les diera mi ubicación, pero él no sabía y como no me encontraron se llevaron fotografías de un familia para buscarla también. Por esa razón en ese entonces radicábamos en la ciudad de México, y debido a la situación que prevalece en el Estado de Tamaulipas por ello estuvimos en ese lugar. Sigo narrando, debido a mi salida, los trabajadores se quedarían sin empleos y para evitar eso, le doy indicaciones a uno de los mecánicos, *****, para que se haga cargo de mis cuatro microbuses en cuanto a administración y compostura de los mismos, con lo que pagaría los salarios de ellos y me depositaría algo de dinero para mis gastos y a la vez también le indico que esté pendiente de la dirigencia de la ruta y que nos mantendríamos en contacto vía telefónica. Durante los meses de abril, mayo, y parte de junio, ***** solo me depositó cerca de \$10,000.00, como esta cantidad era insuficiente, traté de comunicarme vía telefónica con él muchas veces, por la mañana, tarde y noches a sus celulares pero no me contestó ninguna de las llamadas, razón por la cual le envié un poder notariado a un amigo mío el Sr. *****, para que se hiciera cargo él de mis microbuses y mis bienes y para que se pusiera al frente de la dirigencia de la ruta. El señor *****, acompañado del Lic. *****, se presentan ante *****, con el poder notariado y le indican que le entregue mis cosas, ya que ahora será él quien me presente y maneje mis cosas, pero ***** se molesta y le dice que yo ya no tengo nada, que le “vale madre” el poder notarial y que ahora le rinde cuentas al patrón de *****. Además por comentarios de otros concesionarios, se presume que ***** y ***** se han unido al crimen organizado ya que son ellos lo que acuden semana tras semana a cobrar las cuotas a varias rutas del transporte. Cabe mencionar que desde el mes de agosto de 2013, todos los concesionarios estamos obligados a pagar una cuota mensual de \$100 diarios por unidad trabaje o no trabaje a integrantes del crimen organizado, situación que continúa pese a los esfuerzos de sanear esta zona. Por lo anterior me vi en la necesidad de presentar formal denuncia ante la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, en fecha 23 de julio de 2014, informándome dicha dependencia ser incompetentes por lo que dicha denuncia la enviaron a la Procuraduría de Justicia del Estado de México, y esa Procuraduría de Justicia del Estado de México, y esa Procuraduría de*

igual manera se declara incompetente, alegando que dichos hechos fueron en el Estado de Tamaulipas, por consecuencia debería de conocer la Procuraduría de Tamaulipas, finalmente la enviaron a este Estado radicándose mi denuncia en la Agencia Tercera del Ministerio Público de esta capital Tamaulipeca, con número de A.P. *****, a principios del mes de noviembre del año próximo pasado, comunicándome en varias ocasiones vía telefónica a la Agencia Tercera para preguntar sobre los avances de mi denuncia con la sorpresa de que esta no avanzaba nada desde la fecha de radicación hasta el mes de marzo de 2015, por tal circunstancia me vi en la necesidad de regresar a esta capital para tratar de agilizar la investigación, comunicándome vía telefónica a la Agencia Investigadora atendiéndome su titular *****, quien en relación a mi denuncia me pidió que me comunicara con el inspector de la Policía Federal *****, ya que a él se le notificó vía oficio la investigación, posteriormente de que me entrevisté vía telefónica con el inspector *****, él me sugiere a su vez me contacte con el policía federal *****, quien quedó a cargo de la investigación, a quien lo apoyé con diversa información y pruebas mismas que hizo llegar a la Agencia del Ministerio Público para que se agregara a la averiguación a través del oficio número *****, de fecha 7 de abril del presente año, no obstante la presentación de dichas pruebas el Agente del Ministerio Público no hace nada, posteriormente continuamos con la investigación con el apoyo de los policías federales y dimos con un microbús de mi propiedad que se encontraba en el taller mecánico de ***** y *****, quien coincidió con el número de concesión de que soy propietario, acreditando lo anterior al Agente del Ministerio Público con factura y concesión, posteriormente apoyados por la policía federal traslada a dicho microbús al corralón y puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público, después se presenta una persona de nombre *****, argumentando ser dueño del microbús presentando una factura donde acreditaba solo la propiedad del chasis y presenta otra factura a nombre de *****, de un carrocería de prisma 1992, por lo que considero no fue acreditado la propiedad de la carrocería, ya que el microbús en discordia es de un prisma 1991, lo que yo si acredito con los documentos antes señalados, no entiendo el por qué el Ministerio Público le hizo la devolución del microbús sin acreditar la propiedad total del bien mueble, reclamándole además el por qué no había reportado o subido al sistema mis vehículos como robados contestando el Ministerio Público que me buscara un abogado para ampliar mi denuncia y señalara específicamente el delito de robo y las personas que lo

*cometieron, no obstante amplié mi declaración y señalé a las personas que me robaron mis vehículos y M.P. no ha girado orden de presentación ninguna, además no ha subido los datos de los vehículos al sistema de robo, estando pendientes además la presentación de la señora ***** y ***** , entre otras cosas...”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 313/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número ***** , el C. Lic. ***** , Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, rindió el informe correspondiente, en el que refirió lo siguiente:

*“...me permito informar que son ciertos parcialmente los hechos que se narran en la queja de referencia, mismos que a continuación se detallarán: El expediente que hoy nos ocupa, dio inicio ante la Procuraduría General de la República, en donde fue registrada con el número de Averiguación Previa ***** , quien posteriormente, en atención a los hechos, se declara incompetente y la turna a esta Institución, quien a su vez, acepta la incompetencia y a través del Licenciado ***** , la remite a esta Oficina, lugar en donde en fecha ***** , es radicada correspondiéndole el número ***** , momento desde el cual se comienza con la investigación respectiva, como continuamente se detallará: 1.- En atención a la manifestación hecha por el quejoso, en el sentido de que al estar fuera de esta ciudad realizaba llamadas telefónicas para saber sobre la integración del expediente que nos ocupa, se informa que posterior a la radicación de este expediente en esa oficina, se recibieron en diversas ocasiones llamadas telefónicas de una persona que decía ser ***** (desconociendo esta Autoridad si en realidad era esta persona quien hablaba) quien solicitaba informes sobre el estado de la misma, y a quien, de acuerdo a la medida y sigilo de la*

investigación, se le informaba sobre éste proporcionando datos generales, atendiendo ello por la propia seguridad de la investigación y de las partes que intervienen en el expediente, sin que ellos fuera óbice para que la investigación se estuviera llevando a cabo. 2.- En relación a la recepción del oficio número *****, del cual no se anota el número de parte, hago de su conocimiento que efectivamente se recibió un parte firmado por elementos de la Policía Federal, con esas características y fecha que se proporcionan, sin embargo, no arroja datos positivos que ayudaran al esclarecimiento de los hechos que nos ocupan. 3.- Por otra parte, como se señala en el escrito de queja, fue puesto a disposición de esta Autoridad, por parte de elementos de la Policía Federal, vehículo tipo microbús, el cual fue identificado por tener puesto, en lo que correspondía al cajón o cabina, el número ***** (sin contar con número vin o de serie para su identificación), según el denunciante es el número de su concesión, para prestar servicio público (microbús), accesorio que se encontraba instalado en un chasis con número de serie *****, relativo a un vehículo marca Ford, 350, Super Duty, año 2015; parte del cual se derivaron diligencias, entre ellas las declaraciones de probable responsables de *****; asimismo compareció la persona de nombre *****, quien en síntesis solicitó la devolución del vehículo antes citado, por mencionar ser de su propiedad, sin embargo, al revisar la documentación correspondiente que exhibió, únicamente se le hizo entrega de lo correspondiente al chasis mencionado (serie *****, relativo a un vehículo marca Ford, 350, Super Duty, año 2015, por haber acreditado debidamente su propiedad, no así la cabina o cajón, siguiendo a disposición de esta Autoridad lo correspondiente a la cabina del vehículo (la cual tiene impuesta la leyenda *****- y/o querrela de origen del Sr. *****.- 4.- Amén a lo anterior, se continuó con la investigación, a efecto de llegar a la verdad histórica de los hechos, y se giró de nueva cuenta oficio al encargado de la Policía Federal en ese sentido (oficio número *****, asimismo se han girado diversos citatorios a la ciudadana *****, encontrándose a la fecha una cita pendiente para el día 8 de agosto de 2015. Hago de su conocimiento que a la fecha el expediente de Acta Circunstanciada sigue en trámite, toda vez que a la fecha no se ha agotado en su totalidad, amén de que el propio denunciante ha solicitado la práctica de diligencias para su integración, encontrándose en un 80% de su integración total. En lo relativo a que esta autoridad no ha subido el correspondiente reporte de robo, de las unidades motrices que dice denunció robadas, esta circunstancia es falsa, en atención a que el denunciante al comparecer mediante el escrito correspondiente a

*denunciar (escrito de fecha 22 de julio de 2014), en momento alguno denuncia robo de vehículo, sobre esta situación menciona que los vehículos de su propiedad, al salir de esta ciudad se lo dejó encargados a quien menciona como ***** para que ésta persona se hiciera cargo de ellos, y los trabajara y le enviara las ganancias en efectivo, pero que posteriormente no le reportó ganancias, ni le entregó los vehículos; hechos que es evidente no constituyen un delito de Robo, sino en todo caso el de Abuso de Confianza, por consecuencia no resulta factible que se suba un estatus de vehículo robado por esos hechos, porque ésta jurídicamente no aplica, amén de que posteriormente el ofendido y quejoso amplía denuncia de robo por los mismos hechos y vehículos, sin embargo, ello constituye una argucia que no corresponde a la realidad jurídica existente en autos, faltando totalmente a la realidad histórica de los hechos, acto totalmente deshonesto...”.*

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes:

II. PRUEBAS.

1. Pruebas aportadas por la parte quejosa.

1.1. Documental consistente en copia de Orden de Investigación, girada por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, al Encargado de la Policía Federal de esta ciudad, en relación con la Averiguación Previa *****.

1.2. Documental consistente en copia de una fotografía donde se aprecia la carrocería de un microbús.

2. Pruebas aportadas por la autoridad.

2.1. Documental consistente en copias certificadas de la Averiguación Previa número *****.

3. Pruebas obtenidas por este Organismo.

3.1. Oficio número *****, mediante el cual el licenciado *****, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, Acepta la propuesta solicitada por esta Comisión, consistente en agotar las investigaciones dentro de la Averiguación Previa Penal número ***** y se emita la resolución que en derecho corresponda.

3.2. Escrito de fecha 13 de octubre del 2015, mediante el cual el C. *****, en relación con la vista de informe rendido por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, manifestó lo siguiente:

*“...En relación a lo manifestado en el punto número uno es falsa la información que de ahí se desprende ya que el expediente ***** tal como fue radicado en esa dependencia (Agencia Tercera del M.P. Investigador), no llegó en la fecha que se menciona siendo la verdad que el expediente se le remitió el día y llegó a la dependencia en mención el día 18 de noviembre del año 2014, miente el Sr. Ministerio Público Lic. ***** puesto que existe el oficio número 385/2014 dirigido al C. Comisario *****, encargado de la Policía Federal con sede en esta ciudad capital donde se solicita la investigación de los hechos (anexo oficio). En cuanto a lo que manifiesta que recibió diversas llamadas de una persona*

que decía llamarse *****; es lamentable que a estas alturas un Equipo de Investigación no tenga la capacidad suficiente para saber si la persona que está hablando es la parte ofendida, puesto que la denuncia contiene datos únicos que solo el denunciante conoce, manifiesto que ya para ese entonces había hablado con el. *****; subprocurador del Estado con teléfono directo *****; y quien me atendió muy amablemente que la denuncia se la mandaría al Director de Averiguaciones Previas *****; con teléfono *****; con quien también hablé y lo turnó a la Agencia Tercera la cual Usted representa, las llamadas están registradas en mi teléfono para cualquier aclaración y le hago saber que los antes mencionados jamás tuvieron duda de quien era la persona que hablaba o sea el suscrito. El C. *****; dice que el oficio número *****; no arroja datos positivos que ayudaran al esclarecimiento de los hechos que nos ocupa, yo le digo a Usted que es falso puesto que yo estuve en contacto con el Policía Federal ***** (asignado a la investigación), por teléfono el 28 de marzo del año que transcurre y el suscrito fui el que le pasé la información que aparece en el oficio 8167/2015 y él me sugiere que amplíe la denuncia por robo puesto que en el sistema no aparecen los micros por robo y que posteriormente lo vi a Usted en persona en varias ocasiones y nunca me habló de hacer una ampliación de denuncia y me decía que la culpa no era de usted era de la Policía Federal, y le reitero que nunca ha habido más información que las que les proporcioné en ese momento que fue con la que se presentaron en el taller de ***** y *****; ubicado en ***** de esta ciudad capital (Y a Usted cuando lo vi varias veces siempre le expliqué como sucedieron los hechos. En cuanto a lo que menciona en el punto número tres manifiesto que cuando hubo cambio del inspector *****; sub Inspector de la Policía Federal ***** yo lo visité sobre mi problema y en ese momento le hablé a *****; quien estaba a cargo de la investigación y le dijo que se presentara en ese momento al taller donde tenían mi microbús se puso en contacto con el suscrito y me dijo que si él no encontraba nada que acreditara que fuera mío él no se lo podía traer (es obvio que los bandidos le volaron la plaquita a la carrocería donde venía el número de serie, pero se les olvidó borrar de la parte trasera donde se ve que es de la ruta uno con número consecutivo de uno en adelante, de color blanco y atrás rotulado ruta *****; que corresponde a mi concesión en la cual ratifiqué con factura original, concesión original y oficio de transporte público y que siendo un vehículo robado o en conflicto Usted entregara el chasis y con estos datos es obvio que sabía que era robado ya que no estaba en posesión del

*****, sino en posesión del *****, por lo que si fue robado. Y lo utilizaron porque tenía pisos nuevos de lámina antiderrapante calibre 14 y cargadores de PTR de 2 pulgadas y el corte va debajo de los asientos del lado del chofer. En lo que respecta al punto número cuatro de lo que nos ocupa manifestó que si está citando a *****, es porque el suscrito lo ha estado solicitando, no porque Usted lo haya hecho, ya que como lo mencioné si se recuperó uno de los microbuses robados, fue por la información que yo mismo les proporcioné no porque lo haya investigado, sigue mintiendo ya que no es una Acta Circunstanciada sino una Averiguación Previa y en cuanto a que no sube los microbuses como robados porque en mi narración de hechos hice ver que se los dejé encargados a *****, también se le hizo saber que el mencionado fue detenido por delincuencia organizada y que los vehículos quedaron abandonados en la terminal de la ruta ***** de donde se los robaron en complicidad con *****, con el que estaba financiando la modernización del vehículo y quien siempre mintió al decir que el vehículo era de su propiedad ya que se lo había comprado a *****, así mismo, me refiero a la devolución del chasis que realizó el M.P. lo cual considero que no debió haberse realizado, inclusive tuvo que haber solicitado autorización de la Dirección General de Averiguaciones Previas ya que tengo entendido que así es el procedimiento para la devolución de un vehículo que se encuentra afecto a una investigación y el M.P. sin dicho consentimiento de mutuo propio realizó la entrega del chasis, ahora bien me llama mentiroso y que estoy utilizando “argucias”, que no corresponde a la realidad jurídica, cuando en lugar de hacer ese tipo de manifestaciones debería de velar por mis intereses ya que él es quien me representa en el transcurso de la investigación, el abogado que el Estado pone a disposición de las víctimas del delito.

3.3. Oficio 4020/2015, de fecha 03 de diciembre del 2015, signado por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, mediante el cual hace diversas manifestaciones relacionadas con la presente queja.

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

III. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Al presentar su queja, ***** se duele de dilación en la debida procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa penal que se iniciara con motivo de su denuncia y/o querrela, acciones que se traducen en una violación del derecho a la seguridad jurídica.

TERCERA. El peregrinar del quejoso solicitando justicia, por la pérdida de su patrimonio, inició en la Procuraduría de Justicia de esta entidad Federativa, el día 18 de noviembre del año 2014, fecha en que es radicada la averiguación previa penal *****, en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, ya que el expediente había sido enviado en incompetencia por la Procuraduría General de la República, toda vez que los hechos denunciados por el quejoso no concernía investigarlos a dicha Autoridad Federal, una vez que es iniciado el expediente en la Fiscalía Tercera de esta Ciudad, se acuerda únicamente girar oficio de investigación a la Policía Federal y aproximadamente un mes después se acuerda citar al probable responsable *****, y en virtud de que este no fue localizado en el domicilio que obraba en autos, el Ministerio

Público en cuestión, *****, se limitó a realizar citaciones y búsqueda de la persona de nombre *****, y así se estuvo realizando hasta que en fecha 8 de abril del año 2015, se recibió el informe de investigación de la policía Federal, el cual realizan gracias a las aportaciones que mediante un escrito realizó el quejoso, mismo que exhiben como documental a su informe; posteriormente, de un nuevo informe de investigación, se localizó una de las carrocerías pertenecientes a los vehículos del quejoso y de esto, se derivó la declaración de dos personas en calidad de probables responsables y de éstas, otras dos declaraciones más en calidad de testigos y a petición del quejoso, se obtuvieron dos declaraciones informativas más; en total, seis declaraciones, es lo que el Fiscal Investigador ha podido recabar durante mas de un año y medio que ha durado la integración de la averiguación. No dejemos de lado el hecho de que el Ministerio Público Investigador, ha estado intentando recabar la declaración de *****, sin éxito alguno, hasta que el propio quejoso tiene que sugerirle al Fiscal Investigador donde buscar a dicha persona, pero, y la investigación del Fiscal ¿donde esta?, ya que conforme al Código de Procedimientos Penales, (solo por mencionar un fundamento que reglamenta dicha actividad ya que existen otros fundamentos estatales, federales e incluso internacionales), es obligación del Ministerio Público realizarla; dicha observación, la afirma y corrobora el propio Fiscal Investigador, el cuál, cuando este Organismo le solicitó informara el avance o cumplimiento a la aceptación de la propuesta para integrar y resolver el expediente, manifestó en su oficio 4020/2015, de fecha 03 de diciembre de 2015, entre otras cosas que: “no se ha concluido satisfactoriamente la misma atendiendo a diligencias solicitadas y acordadas positivamente por el propio afectado *****, entre otras, la más importante consistente en la investigación para dar con el domicilio o lugar donde se puede localizar (detenido o no), o ante qué autoridad esta o estuvo detenido, o bien el domicilio donde se le

puede notificar para la citación de este a rendir la informativa que de él se solicita, medio de prueba del C. *****...”, y si es considera por el propio fiscal como “la mas importante”, por que esperar a que sea el propio quejoso quien la solicite; este escrito mediante el cual el quejoso solicita la referida diligencia fue recibido en la Fiscalía Investigadora el 23 de noviembre del año 2015, quien al no ver resultados positivos, de nueva cuenta da la idea al Representante Social de como ubicar al probable responsable *****; y esto lo realiza mediante el escrito de fecha 21 de enero del año 2015, el cual se agrega y acuerda en fecha 28 de ese mismo mes y año, ya que como lo dijo el propio Ministerio Público, “recibe y acuerda positivamente” lo solicitado por el quejoso, como si esa fuera la única función del Ministerio Público Investigador. Finalmente, gracias al quejoso, se obtiene un dato positivo de la ubicación de la persona de nombre *****; pero Ministerio Público se limitó a agregarla, sin acordar nada, de nueva cuenta tuvo que ser el quejoso, quien mediante un escrito solicitó, se recabara la declaración de dicha persona en el lugar en el cual se encontraba recluido, y el Representante Social, recibió y acordó positivamente” lo solicitado por el quejoso, entonces, ¿donde queda la labor de investigación del Ministerio Público?, ya que, de ninguna manera se ha realizado por parte de la Fiscalía acciones suficientes y oficiosas que conlleven a desentrañar los hechos denunciados por el quejoso; lo anterior es así, ya que se advierte que el referido Fiscal, únicamente se ha limitado a “recibir y acordar positivamente” las diligencias solicitadas por el quejoso, sin demostrar iniciativa alguna para realizar una real investigación y queda de manifiesto que es el quejoso, quien, con el afán y la esperanza de recuperar su patrimonio, ha tenido que impulsar la actividad ministerial, solicitando el desahogo de diligencias, de las cuales entre otras se encuentra, tal y como lo dijo el Fiscal investigador, “la más importante”, la consistente en recabar la

declaración de una persona que fue aprehendida y actualmente se encuentran en un centro de reclusión; pero no son todas las diligencias pendientes de desahogar, ya que por lo visto el Fiscal Investigador no ha fijado su atención en el escrito inicial de denuncia y/o querrela realizado por el quejoso ante la Procuraduría General de la República, ya que en el mismo se mencionan distintas personas, a las cuales les podría resultar cita, por tener conocimiento de los hechos que se investigan.

CUARTA. Ahora bien, manifiesta el quejoso que los vehículos a los cuales hace referencia en su denuncia inicial, no se han dado de alta como robados, no obstante que con fecha 24 de junio del año 2015, amplió su denuncia y/o querrela por el delito de Robo de Vehículo, momento desde el cual el Agente del Ministerio Público debió haber dado de alta los citados vehículos de los cuales el quejoso acreditó la propiedad, pero contrario a ello en el informe que rinde a este Organismo el Fiscal investigador refiere: “En lo relativo a que esta autoridad no ha subido el correspondiente reporte de robo, de las unidades motrices que dice denunció robadas, esta circunstancia es falsa, en atención a que el denunciante al comparecer mediante escrito correspondiente a denunciar (escrito de fecha 22 de julio de 2014), en momento alguno denuncia robo de vehículo sobre esta situación menciona que los vehículos de su propiedad, al salir de esta ciudad se los dejó encargados a quien menciona como ***** para que ésta persona se hiciera cargo de ellos, y los trabajara y le enviara las ganancias en efectivo, pero que posteriormente no le reportó ni ganancias, ni le entregó los vehículos, hechos que es evidente no constituyen un delito de ROBO, sino en todo caso el de ABUSO DE CONFIANZA, por consecuencia no resulta factible que se suba un estatus de VEHICULO ROBADO, por esos hechos porque esta jurídicamente no aplica...”; y efectivamente, le asiste, hasta este momento, la razón al Fiscal investigador, y continua manifestando que: “...amén de que posteriormente el ofendido y quejoso amplia denuncia de robo por los mismos hechos y vehículos, sin embargo, ello constituye una argucia que no corresponde a la realidad jurídica existente en autos, faltando

totalmente a la realidad histórica de los hechos, acto totalmente deshonesto...”, así es, el quejoso amplió su denuncia y/o querrela en la cual refiere en lo que aquí interesa que: “...como ya quedo asentado en autos de la presente averiguación los microbuses ya descritos y de los cuales quedo acreditada la propiedad de los mismos se los dejé encargados a *****, del cual abusando de la confianza se quedó con ellos...”, aquí el quejoso en resumen refiere cuales son los motivos que lo llevaron a presentar una denuncia y/o querrela en contra de *****, además, sabe y reconoce que fue un abuso de confianza, lo que hizo dicha persona al quedarse con ellos, y esa es la “realidad histórica”, a que se refiere la autoridad presuntamente responsable, una “realidad histórica”, que fue dada a conocer por el quejoso mediante su denuncia, porque eso era lo que él sabía en ese momento; y continua manifestando: “...es el caso de que él ya mencionado al ser detenido por las fuerzas federales en flagrancia al estar involucrado en actividades ilícitas los choferes que trabajaban con él, abandonaron las unidades de transporte en la terminal, durando así un tiempo...”; que aquí ya no es otro momento, otras circunstancias, de tiempo, modo y lugar, distintas a las que inicialmente originaron la averiguación previa *****, el quejoso esta mencionando que la persona de nombre ***** fue detenido y los vehículos fueron dejados por los choferes en la terminal de los micros, es decir ***** ya no existe en este nuevo capítulo de la “realidad histórica”; sigue manifestando el quejoso: “es el caso que de un día para otro las unidades de transporte público, desaparecieron donde estaban abandonadas...”; es decir, ahora son otros protagonistas los que de alguna manera desaparecen los vehículos del lugar donde se había dejado por los choferes de estos; “realidad histórica”, que es sustentada con dos testimoniales de personas que tuvieron conocimiento de los hechos y que sus declaraciones obran en los autos que integran la averiguación previa penal penal *****, de la cual obra copia certificada en la queja que ahora se resuelve; sin embargo, el Ministerio Público dice que es un “acto

totalmente deshonesto”, el hecho de que el quejoso amplió la “realidad histórica” de los hechos y haga ver que sus vehículos fueron sustraídos por personas distintas a *****, y por tal motivo, la impunidad en el o los delitos que se pudieran configurar por la sustracción de los referidos vehículos, continúa, ya que hasta la fecha en que la presente queja se resuelve no han sido registrados con el estatus de robados en el sistema con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado; por ende, esta irregularidad y las mencionadas en el apartado que antecede, así como la dilación en la pronta investigación de los hechos denunciados por el quejosos, se traducen en la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de SEGURIDAD JURIDICA, éste nos explica, que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; esto es así ya que el mencionado servidor público, no apega su conducta a lo establecido por el artículo 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, el cual refiere: *“..12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”*; de igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de

cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, ha transgredido las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomadas en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección mas amplia de acuerdo a lo dispuesto por artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de nuestra Carta Marga, violentando además de las leyes y reglamentos ya señalados en el presente apartado, las siguientes disposiciones legales:

IV. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

III.-....

- IV.-
- V.-
- VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;
- VII.-”

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

“**ARTÍCULO 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

“**Artículo 2.** Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal.”

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 7°. Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:

A) En la etapa de la averiguación previa:

1. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;

2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;

4....

5...

6...

7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención;

8...

9...

10. Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados, cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento así lo requiera;

11..

12..

13..

14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

“Artículo XVIII. Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

V. DE LA VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En ese mismo orden de ideas, es imperativo señalar que, las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tienen derecho a una reparación del daño ocasionado, con motivo de la violación de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna y el artículo 7 fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual refiere:

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. “.....”;**
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;”**

Ahora bien, dicha reparación, única y exclusivamente atañe a toda aquella persona considerada como víctima, por lo que la Ley General de Víctimas en su artículo 4, párrafo primero nos señala que persona tiene ésta calidad:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

Es de observarse que el artículo referido, realiza una clasificación de las víctimas, ya que se refiere a una víctima directa y en su párrafo segundo realiza una segunda clasificación:

“... Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

Pero, ¿cómo se adquiere la calidad de víctima?; de nueva cuenta en el artículo 4 párrafo tercero de la mencionada Ley, nos dice como se adquiere dicha calidad:

“...La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”

De lo anterior, se desprende que en el caso que nos ocupa, contamos con dos tipos de víctimas, la víctima directa, la cual sería ***** y las víctimas indirectas que son familiares de este, como lo pueden ser su esposa e hijos que son los que en un momento dado dependería económicamente de él, a quienes la autoridad, con motivo de la forma irregular de integrar la averiguación previa penal *****, ha causado un detrimento en sus derechos humanos y son estas personas las cuales tienen el derecho de que se les repare el daño ocasionado, definiendo la Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción VI, como daño, lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- ...**
- II.- ...**

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales..... costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

De manera tal que las personas señaladas como víctimas dentro del expediente de queja que ahora se resuelve, deberán tener derecho a una reparación integral por el daño ocasionado a sus Derechos Humanos, tal y como lo refiere en sus artículos 26 de la ley citada con antelación, la cual refiere:

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

Así mismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 27 nos señala que es lo que comprende la reparación integral:

“Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación

de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;....”

VI. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES.

En tal virtud, este Organismo esta facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

“ARTÍCULO 1°. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones señalaran las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de

máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y respetar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

“175. La corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emiten, se procede a emitir las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

Se Recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado en su carácter de superior jerárquico del servidor público implicado, para el efecto de que realice las siguientes acciones:

PRIMERA. Gire instrucciones al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, quien se encuentra integrando la averiguación previa penal *****, para que lleve a cabo y debidamente, el desahogo de pruebas, que en el referido expediente sean acordadas y las mismas se realicen de forma pronta y eficaz, y éstas le permitan deslindar responsabilidad en los hechos denunciados por el quejoso. Así mismo, para que sea más diligente en la investigación y no deje a la parte quejosa exclusivamente el impulso de la actividad ministerial.

SEGUNDA. Atendiendo al escrito de ampliación de denuncia y/o querrela presentado por el quejoso, el cual fue debidamente ratificado ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, gire instrucciones a este, para que de forma inmediata, sean dadas de alta con el estatus de robadas, las unidades motrices que denunció el impetrante de esta vía.

TERCERA. Dicten las medidas correctivas y disciplinarias procedentes, en contra del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad y demás servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad de las omisiones anteriormente precisadas, en agravio del quejoso *****.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación procedimental penal del Estado, Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas, con el fin de ofrecer de forma inmediata una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que ha sufrido como consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos y una vez hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

